



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO NÚMERO **0609**

(**10 OCT 2022**)

“Por el cual se declara una situación de calamidad pública en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”

EI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 305 de la Constitución Política; 57 y 58 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que según el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que el numeral 25 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, determina que el Riesgo de desastres *“Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad”*.

Que los gobernadores son conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, acorde con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012.

Que el artículo 13 de la Ley 1523 de 2012, dispone que los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres.

Que la Ley 1523 de 2012 define en el artículo 58 la calamidad pública como el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción, y en el artículo 59 plantea como criterios para la declaratoria de calamidad pública, según sea el caso, los siguientes:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 faculta al gobernador, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, a declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción, lo cual se producirá y aplicará, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Que el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 indica que declarada una situación de calamidad pública departamental y activadas las estrategias para la respuesta, las gobernaciones elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que serán de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución. El plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Departamental, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Que el artículo 61 ibidem en su párrafo segundo señala que, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública, el seguimiento y evaluación del plan de acción específico estará a cargo de la dependencia competente dentro del respectivo ente territorial, y los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que de acuerdo con la predicción climática del IDEAM, durante el segundo semestre del 2022 continuarán las condiciones del fenómeno de La Niña, fase negativa fenómeno El Niño-Oscilación del Sur (ENOS), indicándonos unas condiciones más intensas para la segunda temporada de lluvias que en conjunto con la temporada de huracanes del océano Atlántico puede aumentar la frecuencia de eventos extremos de precipitación que desencadene inundaciones costeras y lluvias torrenciales por encima del promedio o climatología normal, en todo el departamento.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue impactado por el huracán Julia, el cual alcanzó sobre el territorio insular la categoría 1, registrando vientos sostenidos de 140 km/hora con ráfagas de 120 km/h, y lluvias de intensidad extraordinaria que causaron múltiples daños en viviendas, enseres domésticos, establecimientos productivos, árboles, cultivos, ganados, vías, vehículos, edificaciones escolares, postes de energía eléctrica y demás infraestructura de servicios públicos y sociales, más la pérdida derivada para los diferentes sectores económicos, en particular el turismo y el comercio.

Que si bien el Gobierno Departamental dejó sin efectos los Decretos 0606 y 0607 del 07 de octubre de 2022 por los cuales adoptó medidas preventivas para disminuir el impacto de las posibles consecuencias negativas de la huracán Julia; este levantamiento se refiere exclusivamente a las medidas policivas de emergencia decretadas con anterioridad a la llegada del ciclón, es decir, por el riesgo mismo del huracán, esto sin perjuicio de la situación anormal evidenciada mediante la evaluación real y directa de los daños efectuada con posterioridad al alejamiento del ciclón.

Que los daños causados por el huracán sobrepasan la capacidad de respuesta ordinaria del ente territorial, por lo que se hace necesario la declaratoria de una situación de calamidad pública con el fin de atender de manera urgente e inaplazable los requerimientos de intervención directa que para garantizar un real y adecuado retorno a la normalidad del tejido social y del aparato productivo del Archipiélago, ello bajo el amparo del régimen normativo especial para situaciones de calamidad pública contemplado en el capítulo VII de la Ley 1523 del 2012.

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo expuesto en la Ley 1523 del 2012, en reunión extraordinaria celebrada el día 9 de octubre de 2022, una vez expuesta la situación y evaluación de las afectaciones ocasionadas por el paso del huracán Julia, dio su concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme al Acta No. 13 de 2022, la cual hace parte integral del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Declarar la situación de Calamidad Pública en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el término de hasta tres (03) meses, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente decreto.

Parágrafo. Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 del 2012, cumplido el término de tres (03) meses el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Archipiélago deberá evaluar si persisten o no las condiciones que propiciaron la declaratoria de calamidad pública, a fin de emitir concepto si se decreta el retorno a la normalidad o en su defecto, esta deba prorrogarse.

Artículo 2. Como consecuencia de la declaratoria que se profiere, se dará aplicación y ejecución de los mandatos legales contenidos en los artículos 65, 66, 67 y 80 de la Ley 1523 de 2012, entre otras.

Artículo 3. Disponer, en aplicación de lo señalado en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, a través del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y en coordinación con la Secretaría de Gobierno, que se elabore y adopte el Plan de Acción Específico para la Recuperación que incluya las actividades para el manejo de las áreas y lugares afectados, así como todas las gestiones tendientes a superar situaciones asociadas a los daños generados.

Artículo 4. La coordinación, seguimiento y control a la ejecución del Plan de Acción Específico para la Recuperación lo hará el Gobierno Departamental a través de la Secretaría de Gobierno.

Parágrafo. El Plan de Acción Específico deberá ser ejecutado por todos los miembros, junto con las demás dependencias del orden departamental, municipal o nacional, así como las entidades del sector privado que se vinculen y a quienes se les fijarán las tareas respectivas en el documento, de ser necesaria su intervención, quienes estarán en el deber de apoyar la ejecución del plan.

Artículo 5. El presente decreto podrá ser prorrogado o modificado cuando sea necesario para establecer medidas más eficaces de respuesta, rehabilitación y reconstrucción, o ante cualquier nuevo hecho que se presente con posteridad a su promulgación, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en San Andrés isla, a los 10 OCT 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyectó: Kayan Howard Sánchez
Revisó: K. Roderó